



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: PES/070/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

PARTES DENUNCIADAS:
LOURDES LATIFE CARDONA MUZA, FLOR RUIZ COSIO Y SERGIO DE LUNA GALLEGOS.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y JACOBO ALEJANDRO CURI ÁLVAREZ.

SECRETARÍA AUXILIAR: FREDDY DANIEL MEDINA RODRÍGUEZ Y LILIANA FÉLIX CORDERO.

COLABORADOR: ELIUD DE LA TORRE VILLANUEVA.

Chetumal, Quintana Roo, a los trece días del mes de julio del año dos mil veintidós.

Resolución que determina el **reenvío del expediente** materia del presente procedimiento a la autoridad instructora, con la finalidad de que se practiquen las diligencias precisadas en el apartado de efectos de la presente resolución.

GLOSARIO

Autoridad Instructora o Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.

ANTECEDENTES

1. **Calendario Integral del Proceso.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de Gubernatura y Diputaciones locales del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destacan las siguientes fechas para los efectos de la presente sentencia:

TIPO DE ELECCIÓN	PERIODO DE PRECAMPAÑA	INTERCAMP AÑA	PERIODO DE CAMPAÑA	PERIODO DE VEDA O REFLEXIÓN	JORNADA ELECTORAL
GUBERNATURA	07-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	03-abril-2022 al 01-junio-2022	02 de junio 2022 al 04 de junio de 2022	05-junio-2022

2. **Inicio del Proceso Electoral.** El siete de enero de dos mil veintidós¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2021-2022, para la renovación de gubernatura y diputaciones locales del estado de Quintana Roo.
3. **Queja.** El dieciséis de mayo, la Oficialía de Partes del Instituto, recibió escrito de queja signado por el ciudadano Emmanuel Torres Yah, en su calidad de representante propietario del PRD, por medio del cual denunció a las ciudadanas Lourdes Latife Cardona Muza en su calidad de encargada de despacho de la Presidencia Municipal, Flor Ruíz Cosío, en su calidad de Secretaría General y al ciudadano Sergio de Luna Gallegos, en su calidad de Director General de

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.

Planeación Municipal, todos del Ayuntamiento de Benito Juárez, por la difusión de programas gubernamentales y promoción personalizada de la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de otrora candidata a la Gubernatura del Estado, postulada por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”.

4. **Medidas Cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte denunciante, solicitó la adopción de medidas cautelares, a la literalidad lo siguiente:

“se solicita al Instituto Electoral de Quintana Roo, la adopción de medidas cautelares, con el fin de que el H. Ayuntamiento de Benito Juárez, modifique la información que presenta en su portal oficial de internet, específicamente en el apartado denominado “PRESIDENTE MUNICIPAL”, para que de manera inmediata elimine la información relacionada con la C. María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.”

5. **Auto de Reserva.** La autoridad instructora, se reservó su derecho para acordar con posterioridad la admisión o desechamiento, en tanto se realizarán las diligencias de investigación necesarias para determinar lo conducente.
6. **Inspección ocular.** El diecisiete de mayo, se desahogó la diligencia de inspección ocular de los siguientes links:

- <https://cancun.gob.mx/ayuntamiento/presidenta-municipal/>
- <https://www.lajordanamaya.mx/quintanaroo/192913/remodelacion-del-bulevar-colosio-de-cancun-iniciara-a-mediados-de-este-mes>

7. **Requerimiento.** En misma fecha del párrafo que antecede, se requirió al Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Electoral de Quintana Roo, el domicilio del medio de comunicación “Quintana Roo Hoy”.
8. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-060/2022.** El veintiuno de mayo, la Comisión de Quejas, aprobó el Acuerdo por medio del cual determinó respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/71/2022 mediante el cual decretó procedente dicha medida.

9. **Cumplimiento de las medidas cautelares.** El veinticinco de mayo, la Oficialía de Partes del Instituto, recibió escrito signado por la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, en el cual hizo del conocimiento a dicho Instituto, del cumplimiento de lo establecido en el acta de sesión del acuerdo referido con anterioridad.
10. **Inspección ocular de cumplimiento de medida cautelar.** El veintisiete de mayo, se realizó el acta circunstanciada de inspección ocular para verificar el cumplimiento de la medida cautelar.
11. **Contestación al requerimiento (Unidad Técnica).** En misma fecha del párrafo que antecede, la titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto dio cumplimiento al requerimiento solicitado.
12. **Pruebas supervenientes.** El treinta y uno de mayo se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito mediante el cual el quejoso ofreció pruebas supervenientes en el presente asunto.
13. **Inspección ocular de pruebas supervenientes.** El primero de junio se realizó el acta circunstanciada de inspección ocular de las pruebas supervenientes consistentes en los siguientes links:
 - <https://elquintanaroo.mx/gana-cemex-licitación-de-rehabilitación-de-la-colosio-obras-iniciaran-el-16-de-junio-/?amp>
 - <https://elquintanaroo.mx/inician-obras-de-av-colosio-en-junio-gana-cemex-licitacion/#>
 - https://mobile.twitter.com/zuleika_caceres/status/1530309378531856385?s=21&t=GOYMqTUXC4C9FTjBHMkTGw
 - <https://mobile.twitter.com/elpuntosobrelai/status/1530305910807068673?t=sVsUkXJKjpSx9OeZP7pg7A&s=08>
 - https://mobile.twitter.com/reporterosmx_/status/1530304704550514690?s=12t=p_X2Wh8Mm6dro8bhP2WVxA
 - <https://web.facebook.com/lacasadeljaboneronoticias>
 - <https://fb.watch/dhC81iDgk2/>
 - <https://grupopiramide.com.mx/noticias/rehabilitacion-del-blvd-colosio-iniciara-el-16-de-junio/>
14. **Requerimiento de información (Quintana Roo Hoy).** El siete de junio, la Dirección Jurídica del Instituto requirió al medio de comunicación “Quintana Roo Hoy”, para efecto de que

proporcionara el ejemplar de la publicación realizada en fecha veintiuno de abril.

15. **Contestación al requerimiento (Quintana Roo Hoy).** El nueve de junio, se recibió lo solicitado en el requerimiento referido con anterioridad, primero vía correo electrónico y con posterioridad en físico ante la Dirección Jurídica del Instituto.
16. **Admisión y Emplazamiento.** El veintidós de junio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
17. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El cuatro de julio, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar que las partes comparecieron a la misma de forma escrita.
18. **Remisión de Expediente.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/71/2022.

Trámite ante el Tribunal.

19. **Recepción del Expediente.** El seis de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General de este Tribunal, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
20. **Turno a la ponencia.** El ocho de julio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/070/2022**, turnándolo a la ponencia, del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, por así corresponder al orden de turno.

CONSIDERACIONES

Competencia.

21. De acuerdo a la reforma constitucional y legal de dos mil quince, se

estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, en la que, el Instituto lleva a cabo la labor de instrucción y diligencias de investigación, mientras que el Tribunal, de resolverlo e imponer las sanciones, si así fuere el caso.

22. Por lo tanto, este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente PES, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo de la Constitución Local; 1, 4, 6, 425, 429, 430 y 431 de la Ley de Instituciones; en correlación con lo previsto en los artículos 3 y 4, del Reglamento Interno del Tribunal.
23. **Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa la presente resolución, debe emitirse en actuación colegiada de la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, porque, si bien es cierto que, el legislador concedió a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento, no menos cierto es que, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, es competencia de este organismo jurisdiccional resolverlo como órgano plenario.
24. **Reposición del Procedimiento.** En principio se sostiene que por ser de orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las **formalidades esenciales del PES**; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.
25. Lo anterior, a fin de garantizar los derechos fundamentales de **seguridad jurídica y debido proceso**, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, en correlación al artículo 20,

fracción VI del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador.

26. Lo anterior, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**²
27. En el caso en análisis, este Órgano Jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este Tribunal, cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.
28. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que, en su caso, se impongan las sanciones que resulten procedentes; o declarar la inexistencia de la conducta denunciada³.
29. Bajo esa tesitura, del análisis realizado por este Tribunal a las

²Consultable en el siguiente link:
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XLV/2002>

³ Tal y como se sostiene en las resoluciones SUP-JRC-714/2015 y sup-je-015/2016, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

constancias que integran el presente expediente, se advierte que existen vicios a las formalidades esenciales del procedimiento especial sancionador. Esto es, del escrito inicial de queja, se advierte que la infracción denunciada consiste en la supuesta difusión de propaganda gubernamental –en periodo prohibido– y promoción personalizada de la imagen a favor de la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de entonces candidata a la Gubernatura del Estado, postulada por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, atribuidas a Lourdes Latife Cardona Muza, Flor Ruiz Cosío y Sergio de Luna Gallegos, en sus calidades de Encargada de Despacho de la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Secretaria General y Director General de Planeación Municipal del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, respectivamente.

30. En ese tenor, es dable señalar que de la revisión al escrito de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto, por el ciudadano Emmanuel Torres Yah, en su calidad de representante propietario del PRD ante el Consejo General del Instituto, se advierte el ofrecimiento de pruebas supervenientes consistentes en dos pruebas técnicas⁴, así como también, del propio escrito, se advierte la intención del partido denunciante de **ampliar su escrito inicial de queja**⁵, esto es, de imputar a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, las mismas infracciones denunciadas en su escrito inicial de queja en contra de los servidores públicos ya mencionados.
31. Es por ello, que al haber considerado la autoridad sustanciadora la procedencia de las pruebas supervenientes aportadas, las cuales van encaminadas a demostrar una infracción imputable a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, y tomando en

⁴ Consistentes en seis links de internet y diversas imágenes.

⁵ Sirve de sustento –aplicado por analogía–, el criterio de Jurisprudencia 18/2008, aprobada por la Sala Superior, bajo el rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**”, consultable en el link siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2008&tpoBusqueda=S&sWord=ampliar>

cuenta que la referida ciudadana no es parte en el presente PES (razón por la cual, no se le dio vista de las referidas probanzas), de ahí que, la autoridad sustanciadora debió de haber notificado y emplazado a la referida ciudadana a la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de dar contestación a los hechos que se le imputan, oponer excepciones y ofrecer las pruebas que en derecho correspondan, lo cual, en el caso, no aconteció.

32. En ese sentido, este Tribunal estima que existe una violación a las formalidades esenciales del procedimiento y, en consecuencia, al debido proceso, que debe regir en este tipo de procedimientos especiales sancionadores que se llevan a cabo en forma de juicio.
33. Lo anterior, toda vez que, la omisión de la autoridad instructora de notificar y emplazar a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos, la deja en completo estado de indefensión y, en consecuencia, ese vicio del procedimiento trasciende a una violación a su derecho humano al **debido proceso** y, en particular, la denominada **garantía de audiencia**, al no haber tenido la oportunidad de preparar una defensa adecuada.
34. En ese sentido, es dable señalar que la garantía de audiencia, dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.⁶
35. En ese orden de ideas, la **garantía de audiencia** consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones,

⁶ Así lo prevé el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución General.

el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen, de manera genérica, en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar y,
- 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

36. Lo anterior, encuentra sustento, en la Tesis de Jurisprudencia de la novena época, registrada con el número P./J. 47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**.⁷

37. De igual manera, del análisis realizado a las constancias que integran el presente expediente, es de señalarse que, no obra en autos requerimiento alguno formulado por la autoridad instructora a los medios de comunicación (impresos y digitales), involucrados en el presente PES, siendo estos los que difundieron las notas periodísticas motivo de queja.

38. Además de lo señalado con antelación, es dable señalar que, no pasa desapercibido para este Tribunal, que tal y como se advierte del escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos⁸, presentado por la ciudadana Flor Ruiz Cosío, en su calidad de Secretaria General del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, -parte denunciada-, de fecha cuatro de julio, que la referida ciudadana solicitó a la autoridad sustanciadora, para que a través de los servidores electorales investidos de fe pública del Instituto, se certificara de manera completa el contenido de la entrevista de fecha veinticuatro de abril del año en curso, la cual fue

⁷ Consultable en la página siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234>

⁸ A página 20 del referido escrito.

difundida a través del portal de *Facebook* del medio informativo “Marcrix Noticias”, en la cual y ha dicho de la denunciada, supuestamente no se hizo referencia de todas las manifestaciones vertidas por su persona.

39. Por lo anterior, y con la finalidad de que puedan ser constatadas todas las expresiones realizadas por la denunciada en dicha entrevista. Toda vez que, aduce en su escrito de referencia, que en las probanzas aportadas por el quejoso, tanto en la transcripción de la entrevista plasmada en su escrito inicial de queja, como también en la fe de hechos notarial aportada como medio de prueba, de forma tendenciosa e intencional se omitió transcribir la parte en donde la denunciada manifiesta de forma expresa que no puede dar información sobre los detalles de la remodelación del Boulevard Colosio por respeto a la veda electoral y, en su lugar, se asienta la frase “inaudible”.
40. Del mismo modo, aduce en su escrito de pruebas y alegatos, que en dichas transcripciones omitieron la referencia a otros temas que se abordaron sobre seguridad pública, la manifestación de transportistas y la indemnización.
41. Por las relatadas consideraciones, a juicio de este Tribunal, resulta necesario que se practiquen las diligencias antes señaladas, a fin de que esta autoridad jurisdiccional se allegue de mayores elementos de prueba y esté en aptitud de emitir la resolución que en derecho corresponda.
42. En consecuencia, que este Tribunal, en aras de garantizar los derechos humanos de acceso a la justicia y el debido proceso, reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General; 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y toda vez que, en los PES es al Instituto, a quien le compete realizar las diligencias de investigación y sustanciación respecto de las conductas

denunciadas, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Libro séptimo, Título primero, Capítulo Tercero, “Del Procedimiento Especial Sancionador” establecido en la Ley de Instituciones, y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, se considera necesario **reenviar** a la autoridad instructora el expediente del presente asunto, para efecto de que, en primer lugar, reponga el presente procedimiento –cumpliendo con las formalidades esenciales del mismo–, y, asimismo, realice todas las diligencias precisadas en el apartado de efectos del presente Acuerdo de Pleno, **exhortándola** para que las realice con **prontitud y exhaustividad**, a fin de que este Tribunal, cuente a la brevedad posible con mayores elementos que le permitan emitir la resolución que en derecho corresponda.

EFFECTOS

1. Deberá notificar y emplazar a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de dar contestación en relación a los hechos que se le imputan, así como oponer las excepciones y defensas que considere pertinentes y aportar las pruebas que a su derecho correspondan;
2. Requerir a los medios de comunicación (impresos y digitales), los cuales difundieron las publicaciones motivo de denuncia, a efecto de que informen a esa autoridad sustanciadora, si existe o existió contrato de publicidad (verbal o escrito) con los servidores públicos denunciados o, en su caso, si la publicidad o publicaciones motivo de denuncia, difundidos por los referidos medios de comunicación es publicidad pagada;
3. En ejercicio de su fe pública, practique la diligencia de inspección ocular y certifique de manera completa el contenido de la entrevista de fecha veinticuatro de abril del año en curso, la cual fue difundida a través del portal de la red social Facebook del medio informativo

“Marcxix Noticias”, en la cual supuestamente la ciudadana Flor Ruíz Cosío, en su calidad de Secretaria General del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, hizo referencia a las obras de rehabilitación del llamado "Boulevard Colosio", ubicado en el municipio de Benito Juárez.

43. Una vez realizadas las referidas diligencias, deberá enviar de nueva cuenta a esta autoridad jurisdiccional, el expediente completo debidamente integrado, a fin de que este Tribunal esté en aptitud de dictar una resolución que conforme a Derecho proceda.
44. En consecuencia, resulta procedente reenviar a la autoridad instructora el presente expediente, para los efectos que han sido precisados en el apartado correspondiente del presente acuerdo de Pleno.
45. Por lo anteriormente expuesto, se

ACUERDA

ÚNICO. Se ordena el **reenvío del expediente** materia del presente procedimiento a la autoridad instructora, con la finalidad de que se practiquen las diligencias precisadas en el apartado de efectos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

La presente hoja de firmas corresponde al Acuerdo Plenario de Reenvío del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/070/2022, resuelto en la sesión de pleno el día trece de julio de 2022.